

Al contestar, citar el radicado:
No.: **20201100016161**
Fecha 25-02-2020

recreativo y del deporte que desarrollan nuestras entidades adscritas y vinculada; y a su vez las Políticas formuladas por la Secretaría que se materializan en programas y actividades, ejecutados por las entidades del sector, las cuales gozan de completa autonomía administrativa y presupuestal.

Una vez realizada la anterior aclaración, se justifica que mi pronunciamiento en el presente caso, se efectúe por parte del Sector Central, esto es, Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y de ninguna otra entidad del Distrito. como se ha señalado en estas excepciones.

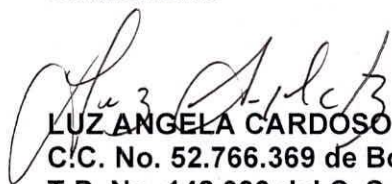
Teniendo en cuenta lo antes citado la entidad que represento no tiene en su poder los actos administrativos que dan origen a las pretensiones de la demanda ni los antecedentes de los mismos, por cuanto no fueron expedidos por esta entidad; así las cosas, no es viable proceder a lo contemplado en el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

NOTIFICACIÓN

La parte demandada en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 8 No. 9 – 83 de esta ciudad.
Correo electrónico. notificaciones.judiciales@scrd.gov.co - luz.cardoso@scrd.gov.co

Cordialmente



LUZ ANGELA CARDOSO BRAVO
C.C. No. 52.766.369 de Bogotá
T.P. No. 148.039 del C. S. de la J.

Revisó/aprobó: Alba De La Cruz Berrio Baquero

3





Al contestar, citar el radicado:

No.: 20201100016161

Fecha 25-02-2020

Ley 388 de 1997⁵, el artículo 12 del Decreto Distrital 606 del 2001⁶ y la Decreto Nacional 1469 del 2010.

Sin embargo, el demandante no realiza una argumentación de las razones de hecho y de derecho sobre las cuales se demuestra la vulneración y el perjuicio ocasionado; se limita a hacer una afirmación sin desarrollo fáctico ni jurídico, por lo que es necesario precisar el alcance de la norma y la prevalencia de las normas de carácter superior, a fin de determinar si existe argumento del cual se pueda colegir la prosperidad de la acción de nulidad que busca este proceso.

Por otro lado, reiterando lo manifestado en las excepciones, las pretensiones y hechos de esta demanda no logran demostrar relación alguna entre los actos administrativos atacados y la misionalidad de esta Entidad.

Por tanto, en lo que respecta a Bogotá D.C. Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte - SCRD conforme lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en los campos cultural, patrimonial, recreativo y deportivo del Distrito Capital en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación y con la participación de las entidades a ella adscritas y vinculadas y la sociedad civil.

El mencionado Acuerdo 257 consagró además en su artículo 93 la integración del Sector Cultura, Recreación y Deporte, con la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, cabeza del Sector, y por las siguientes entidades adscritas y vinculada, así:

Entidades Adscritas:

- Establecimiento Público: Instituto Distrital de las Artes - IDARTES
- Establecimiento Público: Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD.
- Establecimiento Público: Orquesta Filarmónica de Bogotá.
- Establecimiento Público: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC.
- Establecimiento Público: Fundación Gilberto Alzate Avendaño.

Entidad Vinculada:

- Sociedad Pública: Canal Capital

Ahora bien, respecto al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC parte demandada en este proceso; este es un establecimiento público del orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio y ejerce su defensa de manera independiente.

Así las cosas, es claro que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte coordina la ejecución de las políticas, planes y programas en los campos cultural, patrimonial,

⁵Ley 388 de 1997. "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones" Artículo 4o. Participación Democrática. "... En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones. Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2º de la presente ley. La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos..." (...)

⁶ Decreto Distrital 606 del 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural, se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" Artículo 12º. Estacionamientos. "En los inmuebles de que trate el presente capítulo, no se exige el planteamiento de estacionamientos adicionales a los previstos originalmente en la edificación. No obstante, para la aprobación de proyectos que impliquen el cambio de uso de la edificación o en los que se propongan ampliaciones aisladas, se tendrá en cuenta el impacto que el incremento de vehículos pueda causar en el espacio público del sector, caso en el cual se deberá exigir como alternativa de solución la de plantearse en un predio diferente. En caso de que el inmueble esté incluido en un Plan Parcial, de Implantación, de Regularización y Manejo o de Reordenamiento, las exigencias de estacionamientos serán las establecidas en cada uno de estos instrumentos, dependiendo del uso planteado. Las áreas libres de los predios objeto de esta reglamentación pueden ser utilizadas para estacionamiento, sólo en los casos en que la proporción entre éstas y el área construida lo permita, a juicio del Departamento Administrativo de Planeación Distrital. En todos los casos, se debe garantizar la permeabilidad del suelo..." (...)





Al contestar, citar el radicado:

No.: **20201100016161**

Fecha 25-02-2020

autoridades públicas. Para que surja para la entidad pública la obligación de reparar un daño resulta necesario que la lesión pueda serle imputada jurídicamente. Para valorar este punto es indispensable acudir tanto al desenvolvimiento físico de los hechos como al deber ser o conducta exigida normativamente a la Administración, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y los instrumentos al alcance de la Administración. **La doctrina y la jurisprudencia, con base en la ley, expresan que tratándose de hechos ocasionados por terceros para que surja el deber de indemnización a cargo de la Administración, se requiere demostrar que el daño, por cuya indemnización se reclama, sea imputable al Estado.** Cuando la imputación se refiere, como en este caso, a la actuación falente o irregular de la Administración por su actuar omisivo, al no utilizar los medios que tenía a su alcance, con conocimiento previo (previsible) para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero, se hace necesario analizar si para la Administración era previsible que se desencadenara el acto de desbordamiento de fuerzas ajenas al Estado Colombiano..." (la cursiva es mía).

Como corolario de lo anterior, Bogotá D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE- SCR D no es responsable por los hechos enunciados en la demanda por consiguiente quien deberá atender la debida defensa en los hechos enunciados en la presente actuación serán las entidades involucradas directamente.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

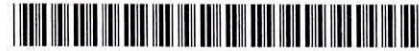
En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho invocados por la accionante en la presente demanda, me permito presentar las siguientes consideraciones jurídico fácticas.

La Acción de Nulidad es una acción pública en razón de que cualquier persona puede interponerla; esta acción procede en contra de actos de carácter general y excepcionalmente contra actos de carácter particular, (Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Así las cosas, se podrá demandar a través de la Acción de Nulidad un acto administrativo cuando éste haya sido expedido bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. **Cuando infrinja las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo.**
2. Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo.
3. Cuando sean expedidos en forma irregular.
4. Cuando sean expedidos con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.
5. Cuando sean expedidos mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.
6. Cuando sean expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

En la presente acción encontramos que al parecer el actor fundamenta la demanda con base en el primer numeral esto es: "Cuando infrinja las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo" e invoca como normas vulneradas las que siguen: el artículo 4 de la

Al contestar, citar el radicado:
No.: **20201100016161**
Fecha 25-02-2020

En este orden de ideas, reiteramos que hay una indebida legitimación en la causa por pasiva, respecto a Bogotá D.C - Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de marzo de 2002, expediente 12076, dijo:

“...En efecto, no puede confundirse la legitimación en la causa -en este caso por pasiva- con la representación judicial de la persona jurídica demandada en el proceso. La primera hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra, o para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor; en tanto que la representación judicial hace referencia a la persona autorizada por la ley para actuar en el respectivo proceso en nombre de quien figura como demandante o demandado.

Así, en tratándose de la persona jurídica Nación, se tiene que ésta es una sola, quien en la relación jurídico-procesal bien puede ocupar la posición de demandante o demandada, pero, en una u otra de tales hipótesis, por determinación del legislador, ha de estar representada de modo diferente según sea la rama de poder, órgano o dependencia a quien de manera específica se atribuya el acto objeto de juzgamiento, o el hecho, omisión u operación administrativa en que se funde la demanda de responsabilidad extracontractual que se le impute al Estado. Sobre el particular, en sentencia del 4 de septiembre de 1997, expediente 10.285, al decidir un asunto similar al que ahora ocupa la atención de la Sala, se precisó lo siguiente:

“Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es evidente que este presupuesto se cumple en el caso sub iudice como que el actor formuló su petitum contra la Nación, que es la llamada a resistirlo...” (la cursiva es mía)

4. Falta de nexo de causalidad.

Para este caso en concreto respecto a la SCR D, no existe nexo de causalidad entre los hechos y argumentos de derecho expuestos por la demandante, pues las pretensiones de esta acción buscan declarar la nulidad de actos administrativos expedidos por otras autoridades del Distrito, y como es bien sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos indispensables: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Así mismo de las pruebas presentadas por la accionante, no logran demostrar el nexo de causalidad entre los actos administrativos atacados y la misionalidad de esta Entidad, por tanto, esas pruebas no guardan relación alguna con la entidad que represento, por lo cual no estamos llamados a responder o controvertir de fondo la nulidad de los actos demandados, reiterando lo dicho, no fue la SCR D quien expidió dichas resoluciones.

Sobre este tema, me permito traer a colación la Sentencia 108 del Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ Expediente: 2008/00027 00 - TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

*“... De cara a lo consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad aplicable, el H. Consejo de Estado, en diversos pronunciamientos ha dicho lo siguiente²³: **“El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado consagrado constitucionalmente en el artículo 90 de la Carta Política, prevé la responsabilidad del Estado únicamente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por la acción u omisión de las***



Al contestar, citar el radicado:

No.: **20201100016161**

Fecha 25-02-2020

Esta disposición es de suyo razonable, en virtud de la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos, la cual debe ser desvirtuada en el proceso por quien pretende la declaratoria de nulidad. Allí se fija el referente para el ejercicio del control que ejerce el juez de lo contencioso administrativo, lo cual se incardina en aquello que en la doctrina se conoce como "principio de rogatividad", en virtud del cual, los cargos, argumentos y probanzas allegados al proceso, constituyen el marco de referencia para el examen de legalidad propuesto en la demanda. Lo anterior se explica por la necesidad de que los demandantes precisen y soporten probatoriamente los cuestionamientos que formulan contra el acto administrativo opugnado, lo cual implica la obligación de indicar en forma concreta y concisa cuáles son las normas jurídicas que se dicen violadas y el deber de explicar el concepto de su violación, pues no es dable esperar que el juez, motu proprio, realice su confrontación con los innumerables instrumentos legales que conforman el universo normativo." (negrilla fuera de texto).

2. Legalidad de los actos administrativos atacados.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que todos y cada uno de los actos administrativos expedidos por las autoridades públicas, gozan de presunción de legalidad.

Se entiende como actos administrativo definitivo, la manifestación de la voluntad de la administración, la cual tiende a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de estos. Además, estos actos administrativos están sujetos al ordenamiento jurídico.

Por tanto, los actos administrativos atacados en esta demanda se presumen legal hasta tanto no haya desvirtuado su legalidad por las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, así mismo la Jurisprudencia ha determinado que los actos administrativos no solo deben presumirse legales, si no de buena fe.

Se concluye por lo anterior, que en la presente demanda no existen medios probatorios que demuestren que los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, estén incursos en algunas de las causales previstas en el artículo antes citado, que pueda conllevar a la prosperidad de esta acción.

3. Falta de legitimación de la causa por pasiva.

La legitimación en la causa es la capacidad de la persona natural o jurídica para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, es decir el poder ser parte en un proceso como sujeto activo o pasivo, con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, es decir la legitimación en la causa, se encuentra en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Por tanto, nos encontramos con un elemento sustancial vinculado con las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a que la legitimación en la causa esté directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión.

Para este caso la **SCRD**, no ostenta ningún tipo de legitimación en la causa por pasiva, dentro del proceso de la referencia, por cuanto los argumentos de hecho y de derecho no vinculan a esta entidad dado que los actos administrativos atacados no fueron expedidos por Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, si no por otras entidades quienes posee personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio, por tanto, ellas ejercerán su derecho a la defensa por intermedio de su representante legal



EXCEPCIONES

1. Excepción de inepta demanda. (artículo 162 Numeral 4 del CPACA.)

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que la accionante en el desarrollo de las normas que invoca como trasgredidas, no realiza un sustento jurídico apropiado, suficiente y probado, que permita determinar la ilegalidad de los actos administrativos atacados, y no da cumpliendo a los requisitos del contenido de la demanda exigidos en el artículo 162 Numeral 4 del CPACA.

Es fundamental recordar que la Acción de Nulidad tiene su soporte en el principio de legalidad y en normas de orden constitucional que regulan la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es por ello que no basta con una simple enunciación de las presuntas normas conculcadas, (el artículo 4 de la Ley 388 de 1997², el artículo 12 del Decreto Distrital 606 del 2001³ y la Decreto Nacional 1469 del 2010⁴), sino que es necesario una debida sustentación, análisis y fundamento jurídico que permita confrontar las disposiciones demandadas, en este caso la resolución 000459 del 23 de junio del 2017 expedida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC y la nulidad de la licencia de Construcción LC 17 – 3 -929 del 22 de noviembre del 2017 expedida por la curaduría urbana No. 3, de Bogotá, con las normas presuntamente vulneradas, para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 162, numeral 4 del CPACA.

Así las cosas, se observa en la demanda una carencia de sustento jurídico factico, pues el actor se limita a relacionar las normas transgredidas sin realizar ejercicio alguno de sustentación y argumentación jurídica de la presunta violación de dichas normas y sin aporta prueba contundente que demuestre la presunta violación.

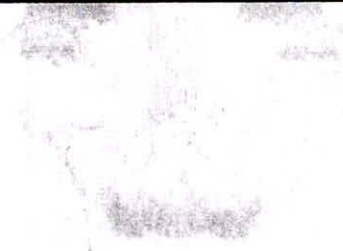
Respecto a la presente afirmación, la Sentencia C-197 de 1999, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá, D.C., 6 de agosto de 2004, Radicado 11001-03-15-000-2001-0110-01(AI); Sección Primera, C. P. Yesid Rojas Serrano radicado 2262. actor Carlos Fernando Ossa Giraldo establece lo siguiente:

***“En el numeral 4º del artículo 162 del CPACA se consagró como uno de los requisitos de la demanda, que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de la violación. Así las cosas, cuando se cuestione la legalidad de un acto administrativo por ser contrario a las normas superiores, el actor asume la carga de alegar y demostrar su ilegalidad, desde el mismo libelo introductorio.*”**

²Ley 388 de 1997. “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones” Artículo 4o. Participación Democrática. “... En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones. Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2º de la presente ley. La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos...” (...)

³ Decreto Distrital 606 del 2001 “Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural, se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones” Artículo 12º. Estacionamientos. “En los inmuebles de que trata el presente capítulo, no se exige el planteamiento de estacionamientos adicionales a los previstos originalmente en la edificación. No obstante, para la aprobación de proyectos que impliquen el cambio de uso de la edificación o en los que se propongan ampliaciones aisladas, se tendrá en cuenta el impacto que el incremento de vehículos pueda causar en el espacio público del sector, caso en el cual se deberá exigir como alternativa de solución la de plantearse en un predio diferente. En caso de que el inmueble esté incluido en un Plan Parcial, de Implantación, de Regularización y Manejo o de Reordenamiento, las exigencias de estacionamientos serán las establecidas en cada uno de estos instrumentos, dependiendo del uso planteado. Las áreas libres de los predios objeto de esta reglamentación pueden ser utilizadas para estacionamiento, sólo en los casos en que la proporción entre éstas y el área construida lo permita, a juicio del Departamento Administrativo de Planeación Distrital. En todos los casos, se debe garantizar la permeabilidad del suelo...” (...)

⁴ Decreto 1469 del 2010 “... Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.” Del procedimiento para la expedición de la licencia y sus modificaciones. Artículo 29. Citación a vecinos. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.





Al contestar, citar el radicado:
No.: **20201100016161**
Fecha 25-02-2020

AL HECHO OCTAVO. No es un hecho es una afirmación de la parte demandante que debe probarse en el transcurso del proceso. Sin embargo, al observar el material probatorio presentado por la parte actora, la solicitud del proyecto de licencia de construcción obedece a una petición de fecha 20 noviembre del 2017 y no de noviembre del 2018.

AL HECHO NOVENO. No es un hecho es una afirmación referente a la Curaduría Urbana No. 3.

AL HECHO DECIMO. Es cierto conforme escrito que se aporta a la demanda, con constancia de recibido de la Curaduría Urbana No. 3. Con fecha 30 de noviembre del 2017

AL HECHO DECIMO PRIMERO. Es cierto conforme escrito que se aporta a la demanda, con fecha diciembre 26 del 2017, en el cual se contesta la solicitud citada en el hecho anterior.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. Es cierto conforme escrito que se aporta a la demanda.

AL HECHO DECIMO TERCERO. Es cierto conforme escrito que se aporta a la demanda.

AL HECHO DECIMO CUARTO. Es cierto conforme escrito que se aporta a la demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO. Es cierto conforme escrito que se aporta a la demanda.

AL HECHO DECIMO SEXTO. Es cierto conforme lo establece el artículo 125 del Decreto Distrital 190 del 2004.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. No es un hecho es una afirmación que debe probarse.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. No es un hecho es una afirmación referente al IDPC

AL HECHO DECIMO NOVENO. No es un hecho es una afirmación que debe probarse.

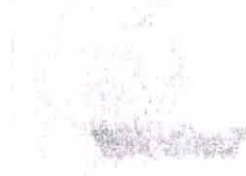
AL HECHO VIGESIMO. No es un hecho, es una afirmación y conclusión del demandante que debe probarse.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO. No es un hecho es una afirmación y una conclusión del demandante que debe probarse.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO. Es cierto conforme escrito que se aporta a la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me permito manifestar a su Despacho, que la **SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE- SCR D** entidad del nivel central se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, como se demostrará más adelante, que **BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE – SCR D**, no tienen injerencia alguna en los hechos relatados en la demanda, ni se observan fundamentos de hecho ni de derecho que logre probar responsabilidad alguna de la entidad que represento, así mismo al realizar el análisis de la demanda se observa que las pretensiones carecen de fundamentos jurídicos y fácticos para su prosperidad como más adelante se argumentará.



1997

1997

1997



Al contestar, citar el radicado:
No.: **20201100016161**
Fecha 25-02-2020

Bogotá D.C., martes 25 de febrero de 2020

Señor

**JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA.**

Carrera 57 No.43-91

Bogotá - D.C.

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO: ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE
EXPEDIENTE: 11001333400320180033100
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI – PRIMERA ETAPA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL – IDPC
CURADURÍA URBANA No. 3

2020 FEB 25 09
SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA ADMINISTRATIVA
2360009

LUZ ANGELA CARDOSO BRAVO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad capital, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.766.369 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.039 del C.S de la J., en mi calidad de apoderada de la **SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE - (SCRD)**, conforme el poder que se encuentra aportado en su Despacho, en representación de Bogotá D.C - Sector Cultura, Nivel Central, acorde a lo normado en el Decreto Distrital 212 del 2018 en su artículo 1¹, por medio del presente escrito y encontrándome en el término legal, me permito contestar la demanda instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI – PRIMERA ETAPA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto conforme la resolución aportada.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto conforme lo establece el artículo 125 del Decreto Distrital 190 del 2004.

AL HECHO TERCERO. No es un hecho, es una afirmación que debe probarse.

AL HECHO CUARTO. No es un hecho, es una afirmación. Que se pruebe.

AL HECHO QUINTO. No es un hecho es una afirmación que debe probarse.

AL HECHO SEXTO. No es un hecho, es una afirmación referente a la Curaduría Urbana No. 3.

AL HECHO SEPTIMO. No es un hecho es una afirmación que debe probarse.

¹ Decreto 212 del 2018. **Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central.** Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

Parágrafo 1.- Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central. (la cursiva y negrilla es mía)